



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO
RADICADO: 47189315300120210008600

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** contra el auto dictado el 3 de diciembre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho decidió rechazar de plano la objeción planteada la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** y, a su turno, convocó a la celebración de la audiencia señalada en el Art. 399 del C. G. del P.

Inconforme, la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, alegando, en esencia:

"(...) que el trabajo no fue realizado por el IGAC o Una Lonja de Propiedad Raíz. Sin embargo, es preciso recordar que, el trabajo de avalúo y objeción a la oferta, está realizado por miembros activos de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Magdalena, además de la facultades que, les impone la entidad ANA-Corporación Auto Regulador Nacional de Avaluadores -y miembro de la Corporación de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla. Así se desprende de los documentos adjuntos por los doctores DINO JOSÉ SILVA FUSCALDO, y la doctora EMERIS ROCIO M RICO MORÁN. -Se anexan en pdf nuevamente acreditaciones, en tal sentido-".

De otra parte, agregó que el Art. 226 del C. G. del P. permite el arribo de prueba pericial, la cual no puede ser desechada en este momento procesal.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** se opuso a la prosperidad del medio planteado por la demandada aduciendo que el trabajo pericial allegado para la formulación de la objeción no cumplía con los presupuestos de ley, a más que la norma citada por la recurrente -Art. 27 del decreto 2150-, en caso de acogerse la entidad a la opción privada, es la lonja quien debe elegir o designar a la persona natural o jurídica que elabore la experticia.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad a la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** que se hubiere rechazado el dictamen a través del cual objetó el presentado por la demandante pues, sugiere que el Art. 399 del C. G. del P. y/o la ley 1682 de 2013, permite que aquél sea realizado por peritos privados inscritos en lonjas.

No obstante lo argumentado por la recurrente, el despacho mantiene incólume la decisión dictada el 3 de diciembre de 2021, pues la norma especial mencionada sí exige que el dictamen con que se objete el avalúo presentado por el demandante sea rendido por *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”*, siendo en el último caso, disímil el dictamen de un profesional adscrito a una lonja de propiedad raíz, pues el requerido, contrario a lo estimado por la demandada, es de estirpe Corporativo y no particular.

Así, al ser normas de carácter especial, se imponen ante las generales, como son las señaladas para el dictamen pericial –Art. 226–, persiguiendo el legislador con esa precisión especialísima que la objeción se efectúe con base en un dictamen realizado por *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”*, a partir de parámetros concretos que demanda esta clase de asuntos y no de cualquier avalúo comercial.

De otra parte, el Art. 37 de la ley 1682 de 2013 no es la disposición aplicable para este preciso evento, como quiera que alude a la etapa de enajenación voluntaria en la que, entre otras, si bien es permitido a la entidad pública el arribo de un dictamen elaborado por peritos privados, debe tenerse en cuenta que el Art. 27 del decreto 2150 de 1995 precisa que en ese caso corresponderá a la lonja determinar en cada caso la persona natural o jurídica que adelante el avalúo de bienes inmuebles. Y al revisar el traído por la **ANI**, tenemos que fue rendido por la **CORPORACION NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES LONJA PARA LA INFRAESTRUCTURA**, es decir, corporativo y no comercial particular, como sí sucede con el aportado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación formulado en subsidio, como quiera que el Art. 321 del C. G. del P. no estipula el auto que rechaza de plano la objeción al dictamen, como tampoco lo prevé el Art. 399 *ibidem*, siendo inaplicable una interpretación extensiva, como si se tratase

de negación del decreto de pruebas, dada la taxatividad de los eventos en que procede ese medio de rebate¹.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 3 de diciembre de 2021 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación formulado en subsidio, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 001 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e12973d195ac530016c6282680e376971de304a2fb82e2758126248622ad8e1
Documento generado en 14/01/2022 04:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En otrora, bajo esa argumentación fue rechazado igual medio impugnatio en el asunto con radicación 2020.00041.00. La demandada postuló recurso de queja, empero, en auto del 28 de mayo de este año la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta declaró bien denegado el recurso.